

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE.

RIN/GOB/XXIV/31/2016 Y
ACUMULADO
RIN/GOB/XXIV/32/2016

ACTOR. PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIEN

TO REGENERACIÓN NACIONAL
Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE.

XXIV CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL CON SEDE EN
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO
DÍAZ, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA. GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver los recursos de
inconformidad al rubro identificados, promovidos por los
Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional y
de la Revolución Democrática¹, por el que impugnan los
resultados consignados en el acta de cómputo distrital de
la elección de Gobernador del Estado correspondiente al
distrito XXIV con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz,

¹ En adelante partidos recurrentes.

Oaxaca, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se

crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloria y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los

acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Cómputo distrital. Mediante sesión de fecha diez de junio de la presente anualidad, el XXIV Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, llevó acabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	13035	Trece mil treinta y cinco
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	20281	Veinte mil doscientos ochenta y uno
 DEL TRABAJO	3473	Tres mil cuatrocientos setenta y tres
 UNIDAD POPULAR	2232	Dos mil doscientos treinta y dos
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	725	Setecientos veinticinco
 MORENA	11030	Once mil treinta

 RENOVACIÓN SOCIAL	493	Cuatrocientos noventa y tres
VOTOS NULOS	2385	Dos mil trescientos ochenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	Dieciséis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	53670	Cincuenta y tres mil seiscientos setenta

e) Recepción de los recursos de inconformidad ante este Órgano Jurisdiccional. El dieciocho de junio pasado, se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal, los escritos de demanda de recursos de inconformidad promovidos por los institutos políticos Movimiento Regeneración Nacional² y de la Revolución Democrática³.

f) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/GOB/XXIV/31/2016 y RIN/GOB/XXIV/32/2016, respectivamente, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y los turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

g) Acumulación. El treinta de julio de la presente anualidad, se dictó la acumulación del expediente RIN/GOB/XXIV/32/2016 al diverso RIN/GOB/XXIV/31/2016.

² En adelante MORENA.

³ En adelante PRD.

h) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados

consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XXIV con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este Órgano Jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 67, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado se emitió el nueve de junio pasado, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Son promovidos por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, los medios de impugnación que se resuelven lo interponen los institutos políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Salomón Méndez Méndez y Raúl Jorge Cruz Hernández, en su calidad de representantes de los institutos políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Distrital XXIV con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, toda vez que les fue reconocida por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de los partidos recurrentes, consiste en que, este Órgano Jurisdiccional, modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador el candidato que cada ente político postuló; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface en parte los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Además, en el ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, como se analizará en el apartado correspondiente del estudio de fondo del presente caso.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Tercero. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral de los escritos de demanda presentadas por los partidos recurrentes se desprende que su pretensión consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito XXIV con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

El Partido Movimiento Regeneración Nacional, sustenta su causa de pedir con los motivos de inconformidad siguientes:

- 1) Que en ocho casillas⁴ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.
- 2) Que en catorce casillas⁵ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.
- 3) Que en la casilla 1530 contigua 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, sustenta su causa de pedir con los motivos de inconformidad siguientes:

- 1) Que en cuarenta y tres casillas⁶ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios.
- 2) Que en quince casillas⁷ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.
- 3) Que en cuarenta y tres casillas⁸ se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios.

⁴ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁵ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁶ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁷ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁸ Se precisan en el apartado correspondiente.

- 4) Que en veintiséis casillas⁹ se actualiza la causal de nulidad previstas en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.
- 5) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.
- 6) Que la autoridad responsable negó de manera ilegal, sin motivar y fundamentar llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.
- 7) Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de diversas casillas, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca¹⁰.
- 8) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y

⁹ Se precisan en el apartado correspondiente.

¹⁰ En adelante Código local.

cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

- 9) Que los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, contravienen los dispuesto en el artículo 237, de código local.

Cuarto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en forma conjunta, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y en seguida, los restantes agravios a fin de combatir el cómputo distrital correspondiente.

Nulidad de votación recibida en casilla

A) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que se instalaron en lugar diverso al autorizado, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios. El partido recurrente esgrime lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

Para que se actualice la causal en análisis se deben acreditar los siguientes supuestos:

- I. Casilla se instale en lugar distinto señalado por la autoridad competente, y
- II. Sea sin causa justificada

B. Acreditación de la causal

La causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta, en la cual se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad en las casillas y por las que se solicita su anulación

Las inconsistencias precisadas en la tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, así como del acta de la sesión permanente del consejo distrital respecto de la jornada,⁶ documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, en la tabla que enseguida se inserta se detallan las casillas en las que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios, así como el lugar donde ilegalmente se instalaron, tal y como se advierte enseguida.

Cons.	Sección	Casilla	Domicilio	a)
1.	432	CONTIGUA 1	ESTACIONAMIENTO DE LA CAJA POPULAR MEXICANA, AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 613, BARRIO ABAJO, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, ENTRE PRIVADA 16 DE SEPTIEMBRE Y MORELOS, MUNICIPIO MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	No se asienta domicilio en el acta
2.	435	BASICA	ESTACIONAMIENTO DEL HOTEL ARUBA, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 302, CENTRO, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, A UN COSTADO DE LA	No se asienta domicilio en el acta

⁶ Se agrega copia al carbón y/o simple de las documentales descritas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

			FARMACIA JUQUILITA, MUNICIPIO MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	
3.	439	CONTIGUA 1	ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN MIAHUATLÁN, CALLE MARIANO ESCOBEDO NÚMERO 303, CENTRO, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, FRENTE A LA CENTRAL DE CAMIONES MIAHUATLÁN, MUNICIPIO MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	No se asienta domicilio en el acta
4.	444	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, BRAMADEROS, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	No se asienta domicilio en el acta
5.	456	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE DEL SABINO SIN NÚMERO, CENTRO, MONJAS, CÓDIGO POSTAL 70826, ENTRE CALLE DEL SABINO Y CALLEJÓN DE VALLADOLID, MUNICIPIO MONJAS	No se asienta domicilio en el acta
6.	721	BASICA	AUDITORIO DEL BARRIO CABECERA, CALLE COLÓN SIN NÚMERO, BARRIO CABECERA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70921, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No aparece domicilio en el acta
7.	723	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, TOVALÁ COPALITA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70921, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No aparece domicilio en el acta
8.	729	CONTIGUA 2	CANCHA DEPORTIVA, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, BUENA VISTA LOXICHA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70920, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
9.	731	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA RURAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LA SIRENA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70921, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
10.	753	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE SEGUNDA DE LA CRUZ SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ANDRÉS PAXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 70868, ENTRE LA CALLE MIAHUATLÁN Y LA CALLE PEÑASCO, MUNICIPIO SAN ANDRES PAXTLAN	No se asienta domicilio en el acta
11.	753	CONTIGUA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE SEGUNDA DE LA CRUZ SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ANDRÉS PAXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 70868, ENTRE LA CALLE MIAHUATLÁN Y LA CALLE PEÑASCO, MUNICIPIO SAN ANDRES PAXTLAN	No se asienta domicilio en el acta
12.	794	CONTIGUA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN BALTAZAR LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70930, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN BALTAZAR LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta

RECURSO DE INCONFORMIDAD

DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

13.	898	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN GUIVINI, SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70888, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	No se asienta domicilio en el acta
14.	911	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE REFORMA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ILDEFONSO AMATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70828, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN ILDEFONSO AMATLÁN	No se asienta domicilio en el acta
15.	911	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE REFORMA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ILDEFONSO AMATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70828, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN ILDEFONSO AMATLÁN	El domicilio en el acta no coincide con el del encarte
16.	912	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA REPRESENTACIÓN MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, YOJUELA, SAN ILDEFONSO AMATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70828, A 50 METROS DE LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO SAN ILDEFONSO AMATLÁN	No se asienta domicilio en el acta
17.	949	EXTRAORDINARIA 1	CASA DE REPRESENTACIÓN DE LA LABOR, CALLE PRIMERA DE UNIÓN SIN NÚMERO, LA LABOR, SAN JOSÉ DEL PEÑASCO, CÓDIGO POSTAL 70833, FRENTE A LA TIENDA DE ABARROTES EL ARCOÍRIS, MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL PEÑASCO	No se asienta domicilio en el acta
	950	BASICA	CASA DE REPRESENTACIÓN EL TABAJE, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, EL TABAJE, SAN JOSÉ DEL PEÑASCO, CÓDIGO POSTAL 70833, FRENTE AL AUDITORIO, MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL PEÑASCO	El domicilio no coincide en el encarte
	1212	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTA CATARINA XANAGUÍA, SAN JUAN OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70897, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN JUAN OZOLOTEPEC	No se asienta domicilio en el acta
20.	1276	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70894, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	
21.	1277	BASICA	CORREDOR DE LA TIENDA DICONSA, CALLE MÉRIDA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70894, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	El domicilio en el acta no coincide en el encarte
22.	1345	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN MIGUEL COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70874, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN MIGUEL COATLÁN	No se asienta domicilio en el acta
23.	1346	BASICA	CASA DEL SEÑOR ÁNGEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, BARRIO DEL SABINO, SAN MIGUEL COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70874, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN MIGUEL COATLÁN	El domicilio del encarte no coincide con el del acta
24.	1348	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA	No se asienta domicilio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ**

			MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LA MERCED DEL POTRERO, SAN MIGUEL DEL PUERTO, CÓDIGO POSTAL 70990, FRENTE A LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO	en el acta
25.	1348	CONTIGUA 2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LA MERCED DEL POTRERO, SAN MIGUEL DEL PUERTO, CÓDIGO POSTAL 70990, FRENTE A LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO	No se asienta domicilio en el acta
26.	1419	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN PABLO COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70855, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO COATLÁN	No se asienta domicilio en el acta
27.	1421	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN FRANCISCO COATLÁN, SAN PABLO COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70855, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO COATLÁN	No se asienta dirección en el acta
28.	1616	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN BERNARDO, SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO, CÓDIGO POSTAL 70878, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO	No se asienta domicilio en el acta
	1652	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CATALINA QUIERÍ, CÓDIGO POSTAL 70595, ENTRE CUAUHTÉMOC Y ALLENDE, MUNICIPIO SANTA CATALINA QUIERÍ	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
30.	1668	BASICA	CASA DE LA SEÑORA LIBIA MARTÍNEZ ORTIZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 15, CENTRO, SANTA CATARINA LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70910, A 100 METROS DEL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTA CATARINA LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
31.	1668	CONTIGUA 1	CASA DE LA SEÑORA LIBIA MARTÍNEZ ORTIZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 15, CENTRO, SANTA CATARINA LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70910, A 100 METROS DEL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTA CATARINA LOXICHA	El domicilio del acta no coincide en el encarte
32.	1668	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENA TORRES SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CATARINA LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70910, ENTRE INDEPENDENCIA Y ELISEO JIMÉNEZ RUIZ, MUNICIPIO SANTA CATARINA LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
33.	1709	BASICA	CASA DE LA SEÑORA PETRA SANTOS, CALLE BENITO JUÁREZ NÚMERO 28, BARRIO ABAJO, SANTA CRUZ XITLA, CÓDIGO POSTAL 70823, A 200 METROS DEL JARDÍN DE NIÑOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ XITLA	No se asienta domicilio en el acta
34.	1710	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CRUZ XITLA, CÓDIGO POSTAL 70823, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA CRUZ XITLA	No se asienta domicilio en el acta
35.	1769	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO	El domicilio asentado en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ**

			MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70840, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	el acta no coincide en el encarte
36.	1770	BÁSICA	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO CRISÓFORO PÉREZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 5, PRIMERA SECCIÓN, SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70840, A UN COSTADO DE LA COCINA COMUNITARIA, ANTES ALBERGUE, MUNICIPIO SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
37.	1770	CONTIGUA 1	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO CRISÓFORO PÉREZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 5, PRIMERA SECCIÓN, SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70840, A UN COSTADO DE LA COCINA COMUNITARIA, ANTES ALBERGUE, MUNICIPIO SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	No se asienta domicilio en el acta
38.	1883	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE GUERRERO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PABLO OZOLOTEPEC, SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70872, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
39.	2145	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, SANTIAGO XANICA, CÓDIGO POSTAL 70893, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTIAGO XANICA	No se asienta domicilio en el acta
	2264	BÁSICA	CASA DE LA SEÑORA CARMEN MENDOZA GARCÍA, CALLE HIDALGO NÚMERO 1, CENTRO, SANTO TOMÁS TAMAZULÁPAM, CÓDIGO POSTAL 70866, FRENTE AL MOLINO DE LA SEÑORA CARMELA, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTO TOMÁS TAMAZULÁPAM	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
	2264	CONTIGUA 2	CASA DE LA SEÑORA CARMEN MENDOZA GARCÍA, CALLE HIDALGO NÚMERO 1, CENTRO, SANTO TOMÁS TAMAZULÁPAM, CÓDIGO POSTAL 70866, FRENTE AL MOLINO DE LA SEÑORA CARMELA, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTO TOMÁS TAMAZULÁPAM	No se asienta domicilio en el acta
42.	2290	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SITIO DE XITLAPEHUA, CÓDIGO POSTAL 70816, FRENTE AL AUDITORIO Y CASA DE SALUD, MUNICIPIO SITIO DE XITLAPEHUA	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
43.	2450	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, CALLE LAS PALMAS Y AVENIDA PIEDRA DEL CALVARIO SIN NÚMERO, BARRA DE COPALITA, SAN MIGUEL DEL PUERTO, CÓDIGO POSTAL 70995, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO	El domicilio del acta no coincide con el del encarte



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN**

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
1.	129	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TECOMALTIANGUISCO, MUNICIPIO CONCEPCIÓN PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68640, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CONCEPCIÓN PÁPALO	Se instala en lugar distinto del encarte
2.	153	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, PRIVADA DE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	Se instala en lugar distinto del encarte
3.	154	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, GUADALUPE LA CIÉNEGA, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA INGENIERO JORGE L. TAMAYO, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	Se instala en lugar distinto del encarte
4.	156	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, JOYA DURAZNO, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, CÓDIGO POSTAL 68610, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	Se instala en lugar distinto del encarte
5.	177	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA ANCHA, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN	Se instala en lugar distinto del encarte
6.	179	BASICA	TIENDA COMUNITARIA DICONSA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE ENRIQUE FLORES MAGÓN, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN	Se instala en lugar distinto del encarte
7.	179	EXTRAORDINARIA 1	CASA COMUNITARIA, CALLE RICARDO FLORES MAGÓN, SIN NÚMERO, AGUA IGLESIA, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68530, A UN COSTADO DEL PREESCOLAR LICENCIADO BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN	Se instala en lugar distinto del encarte
8.	234	BASICA	BAJOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL CAMARÓN, MUNICIPIO HUAUTEPEC, CÓDIGO POSTAL 68555, FRENTE DE LA EXPLANADA MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTEPEC	Se instala en lugar distinto del encarte
9.	236	BASICA	CORREDOR DEL CENTRO DE MAESTROS, CALLE ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, PLANTA BAJA DE LA CASA DE LA CULTURA, FRENTE A LA TIENDA SÚPER J, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
10.	237	CONTIGUA 1	CANCHA DE BASQUETBOL MUNICIPAL, PERIFÉRICO 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS CUAUHTÉMOC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
11.	239	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE	Se instala en lugar distinto del

6

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN**

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
			CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	encarte
12.	239	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
13.	240	CONTIGUA 1	EDIFICIO NUEVO DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE INGENIERO JORGE L. TAMAYO, SIN NÚMERO, BARRIO LA JOYA, HUAUTLA DE JIMÉNEZ, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DE SAGARPA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
14.	245	BASICA	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA CATITLA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA NICOLÁS BRAVO, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
15.	246	EXTRAORDINARIA 1	CANCHA DE LA LOCALIDAD, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA DE TIERRA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
16.	247	EXTRAORDINARIA 2	MERCADO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN FELIPE, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
17.	249	BASICA	TIENDA COMUNITARIA NÚMERO 30, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA CHILAR, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, A UN COSTADO DE LA ESCUELA ERASTO PINEDA, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
18.	250	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	PLANTA BAJA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, RÍO SANTIAGO, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
19.	251	CONTIGUA 1	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOMA CHAPULTEPEC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ, CÓDIGO POSTAL 68500, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA HÉROES DE CHAPULTEPEC, MUNICIPIO HUAUTLA DE JIMÉNEZ	Se instala en lugar distinto del encarte
20.	422	BASICA	TECHUMBRE DEPORTIVA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MAZATLÁN VILLA DE FLORES, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte
21.	423	BASICA	ATRÁS DE LA IGLESIA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, MAZATLÁN VILLA DE FLORES, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte

G

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN**

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de Instalación
22.	425	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA TOMA, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte
23.	426	EXTRAORDINARIA 1	TECHUMBRE DEPORTIVA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA MOSQUITO, MUNICIPIO MAZATLÁN VILLA DE FLORES, CÓDIGO POSTAL 68580, FRENTE DE LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO MAZATLAN VILLA DE FLORES	Se instala en lugar distinto del encarte
24.	759	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA MORELOS, SIN NÚMERO, SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, MUNICIPIO SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, CÓDIGO POSTAL 68631, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN ANDRES TEOTILALPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
25.	804	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, MUNICIPIO SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, CÓDIGO POSTAL 68577, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SAN BARTOLOME AYAUTLA	Se instala en lugar distinto del encarte
26.	806	BASICA	CANCHA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA SOLEDAD PIEDRA ANCHA, MUNICIPIO SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, CÓDIGO POSTAL 68577, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA, MUNICIPIO SAN BARTOLOME AYAUTLA	Se instala en lugar distinto del encarte
27.	932	BASICA	CANCHA DEPORTIVA DE BASQUETBOL, AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, SAN JERÓNIMO TECOATL, MUNICIPIO SAN JERÓNIMO TECOATL, CÓDIGO POSTAL 68550, FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JERONIMO TECOATL	Se instala en lugar distinto del encarte
28.	988	BASICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE GUERRERO, SIN NÚMERO, SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
29.	993	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO CHICOZAPOTES, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
30.	993	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO CHICOZAPOTES, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte
31.	996	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTIAGO DOMINGUILLO, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, CENTRO DE LA POBLACIÓN A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	Se instala en lugar distinto del encarte



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN**

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
32.	997	BASICA	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN GABRIEL ALMOLOYAS, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68600, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	Se instala en lugar distinto del encarte
33.	1267	BASICA	DEBAJO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN LUCAS ZOQUIAPAM, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560, A UN COSTADO DE LA CANCHA MUNICIPAL DE BASQUETBOL, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
34.	1268	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MARCOS LIQUIDÁMBAR, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
35.	1269	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, AGUA DE NIÑO, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM, CÓDIGO POSTAL 68560, A UN COSTADO DE LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN LUCAS ZOQUIAPAM	Se instala en lugar distinto del encarte
36.	1293	BASICA	EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SAN MARTÍN TOXPALÁN, CÓDIGO POSTAL 68547, CENTRO DE LA POBLACIÓN, A LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MARTÍN TOXPALÁN	Se instala en lugar distinto del encarte
37.	1316	BASICA	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	Se instala en lugar distinto del encarte
38.	1316	CONTIGUA 1	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	Se instala en lugar distinto del encarte
39.	1317	BASICA	CASA DEL SEÑOR CIPRIANO VÁSQUEZ HERRERA, CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 27, COLONIA CENTRO, SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, CÓDIGO POSTAL 68575, CALLE PRINCIPAL A UN COSTADO DE LA ABARROTERA LA UNIÓN, MUNICIPIO SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	Se instala en lugar distinto del encarte
40.	1541	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, SAN PEDRO SOCHIAPIAM, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPIAM, CÓDIGO POSTAL 68665, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPIAM	Se instala en lugar distinto del encarte
41.	1541	EXTRAORDINARIA 2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, EL RETUMBADERO, MUNICIPIO SAN PEDRO SOCHIAPIAM, CÓDIGO POSTAL 68665, A UN COSTADO DE LA ESCUELA SECUNDARIA COMUNITARIA, MUNICIPIO SAN	Se instala en lugar distinto del encarte

9

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 4 EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN**

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
			PEDRO SOCHIAPIAM	
42.	1556	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, PIEDRA ANCHA O LA RAYA, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA, CÓDIGO POSTAL 68620, CENTRO DE LA POBLACIÓN, CALLE PRINCIPAL, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA	Se instala en lugar distinto del encarte
43.	1556	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, SANTO DOMINGO DEL RÍO, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA, CÓDIGO POSTAL 68620, CENTRO DE LA POBLACIÓN JUNTO A LA TIENDA COMUNITARIA DICONSA, MUNICIPIO SAN PEDRO TEUTILA	Se instala en lugar distinto del encarte
44.	1782	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, SOBRE CARRETERA FEDERAL HUAUTLA-JALAPA DE DÍAZ, MUNICIPIO SANTA MARIA LA ASUNCION	Se instala en lugar distinto del encarte
45.	1783	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LLANO DE AGUA, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARIA LA ASUNCION	Se instala en lugar distinto del encarte
46.	1783	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA CASA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN AGUSTÍN NUEVO, MUNICIPIO SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, CÓDIGO POSTAL 68553, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA, MUNICIPIO SANTA MARIA LA ASUNCION	Se instala en lugar distinto del encarte
47.	2272	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALLENDE, SIN NÚMERO, SANTOS REYES PÁPALO, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68645, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO	Se instala en lugar distinto del encarte
48.	2272	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE ALLENDE, SIN NÚMERO, SANTOS REYES PÁPALO, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO, CÓDIGO POSTAL 68645, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTOS REYES PÁPALO	Se instala en lugar distinto del encarte
49.	2325	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE JOSÉ SILONES, NÚMERO 15, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, MUNICIPIO TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, CÓDIGO POSTAL 68540, CENTRO DE LA POBLACIÓN, FRENTE DE LA IGLESIA, MUNICIPIO TEOTITLAN DE FLORES MAGON	Se instala en lugar distinto del encarte
50.	2405	BASICA	PARQUE MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA Y 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, VALERIO TRUJANO, MUNICIPIO VALERIO TRUJANO, CÓDIGO POSTAL 68670, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO VALERIO TRUJANO	Se instala en lugar distinto del encarte

6

La instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente generó confusión y desorientación entre los electores, afectando así el libre acceso a la libertad del voto, violentándose el principio de certeza.

Por lo anterior, debe declararse la nulidad de la votación emitida en las casillas precisadas.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad en estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar

con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, en el artículo 203 del Código local, se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al tenor siguiente:

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla

Para efectos de lo dispuesto en el fracción V, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo,

fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, reproducido en el diverso 25, Base A, párrafo tercero, de la Constitución Local. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, **que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado,** razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Debe señalarse que el marco normativo precisado, es aplicable al presente asunto, al no contravenir la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, de conformidad con los párrafos 300 y 301, de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015, que dictan que las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección en el Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se consideran inoperantes los motivos de inconformidad.

Ello, porque el partido recurrente no señala en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se instalaron las casillas, al determinado por el Consejo Distrital, a efecto de que, este Tribunal Electoral, procediera a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se instalaron las casillas al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Se dice lo anterior, dado que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, en primer lugar, se debe de acreditar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado. De este modo, se estima que el partido recurrente tiene la carga de señalar en su

demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se instaló la casilla -carga procesal de la afirmación-, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas por el actor -carga procesal probatoria-.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las

pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática, omite señalar en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se instalaron las casillas, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral. De ahí que, se considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en el acta de jornada electoral no se asienta el domicilio de instalación de la casilla o que el domicilio del encarte no coincide con el de instalación de casilla, sin precisar de manera clara y completa los domicilios o lugares diversos en los cuales se instalaron las casillas, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión - *nulidad de diversas casillas por instalarse la casilla en local diferente al autorizado*- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE**

IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues como ya se dijo, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se instalaron las casillas.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹¹.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

B) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

¹¹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	723 C1
2.	1420 C1
3.	1420 B
4.	444 C1
5.	90 C2
6.	434 C1
7.	435 B
8.	436 B
9.	456 B
10.	833 B
11.	897 B
12.	911 C1
13.	1345 C1
14.	1346 B
15.	1349 B
16.	1350 C1
17.	1419 E1
18.	1709 B
19.	2144 B

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un

error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**¹².

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**¹³.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso el partido recurrente hace valer la causal en estudio, toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, pide la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

Casillas	
1.	435 B
2.	456 B
3.	833 B
4.	911 C1
5.	1346 B
6.	1349 B
7.	1350 C1
8.	1419 E1
9.	1420 B
10.	1420 C1
11.	1709 B
12.	2144 B

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene inoperante, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta de sesión especial de cómputo distrital, celebrado por el XXIV Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Dicho documento obra agregado en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XXIV con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos (rubros fundamentales).

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	90 C2	248	248	248	0
2.	897 B	278	278	278	0

Este tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación".

Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
434 C1	309	295	295	14	116	83	33	NO
436 B	316	315	315	1	108	84	24	NO
723 C1	230	230	229	1	99	96	3	NO
1345 C1	255	269	269	14	141	40	101	NO

Se advierte del cuadro anterior que en las casillas de las que se ocupa, hay inconsistencias entre los mencionados rubros fundamentales; sin embargo, en ninguno de los casos el error es suficiente para declarar la nulidad en esos centros receptores de votos, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

De tal suerte que, este Tribunal Electoral, debe proteger el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se debe respetar las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio a efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. De ahí que no se actualiza la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes, dado que las irregularidades advertidas no son determinantes.

Existencia de errores determinantes entre los tres rubros fundamentales.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
444 C1	588	284	284	304	126	39	87	SÍ

En la casilla examinada, se pone de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, porque al restarla de los votos obtenidos por el partido que ocupa el primer lugar, deja de ocupar tal posición; sin embargo, **tampoco es dable considerar que en dicha casilla se actualiza la causal de nulidad invocada**, a pesar de que la divergencia detectada pudiera considerarse, generalmente, como un error grave; sin embargo, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por esto, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, es decir, al plasmarse en uno de los rubros una cantidad ilógica, como en el caso se anotó en el rubro de "NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA", ello, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional, considera que existe un error en la anotación de la cantidad correspondiente al NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN

LA CASILLA, que deriva de una confusión en los funcionarios de casilla, dado que de sumar el número de boletas sobrantes de la elección 304 (trescientos cuatro) y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 284 (doscientos ochenta y cuatro) nos da la cantidad de 588 (quinientos ochenta y ocho), que es el número que se asentó de forma incorrecta en el apartado NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA.

Ahora bien, lo cierto es que, de sumar las cantidades asentadas en los apartados: número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 284 (doscientos ochenta y cuatro) y número de representantes de partidos políticos que no están incluidos en la lista nominal y votaron en la casilla 5 (cinco), nos da el resultado correcto del NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA, que es de 289 (doscientos ochenta y nueve) votos.

Precisado lo anterior, los datos relativos a los rubros fundamentales quedan de la manera siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo o lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
444 C1	289	284	284	5	126	39	87	NO

Se advierte del cuadro anterior, que la casilla en análisis sigue manteniendo una inconsistencia entre los rubros

fundamentales; sin embargo, el error no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues el voto presuntamente computado de manera irregular es aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

De tal suerte que, este Tribunal Electoral, debe proteger el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se debe respetar las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio a efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. De ahí que, no se actualiza la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes, dado que la irregularidad advertida no es determinante.

C) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinaron los organismos electorales competentes, en términos del artículo 76, primer párrafo, inciso e) de la Ley de Medios.

El partido recurrente esgrime lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

de las mesas procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en esa casilla, siguiendo el orden y procedimiento referido por los diversos 219 y 220 del mismo Código.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 203, 204, 216 y 219 del Código Electoral Local se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

CTO/000

B⁵ Acreditación de la causal

VZ

La causal referida se actualiza en las doce casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".⁸

⁸ Se acompaña al presente escrito actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de jornada electoral y escritos de incidentes, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Cons.	Sección	Casilla	Domicilio	a)
1.	432	CONTIGUA 1	ESTACIONAMIENTO DE LA CAJA POPULAR MEXICANA, AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 613, BARRIO ABAJO, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, ENTRE PRIVADA 16 DE SEPTIEMBRE Y MORELOS, MUNICIPIO MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	No se asienta domicilio en el acta
2.	435	BASICA	ESTACIONAMIENTO DEL HOTEL ARUBA, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 302, CENTRO, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, A UN COSTADO DE LA FARMACIA JUQUILITA, MUNICIPIO MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	No se asienta domicilio en el acta
3.	439	CONTIGUA 1	ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN MIAHUATLÁN, CALLE MARIANO ESCOBEDO NÚMERO 303, CENTRO, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, FRENTE A LA CENTRAL DE CAMIONES MIAHUATLÁN, MUNICIPIO MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	No se asienta domicilio en el acta
4.	444	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, BRAMADEROS, MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, CÓDIGO POSTAL 70805, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	No se asienta domicilio en el acta
5.	456	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE DEL SABINO SIN NÚMERO, CENTRO, MONJAS, CÓDIGO POSTAL 70826, ENTRE CALLE DEL SABINO Y CALLEJÓN DE VALLADOLID, MUNICIPIO MONJAS	No se asienta domicilio en el acta
6.	721	BASICA	AUDITORIO DEL BARRIO CABECERA, CALLE COLÓN SIN NÚMERO, BARRIO CABECERA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70921, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No aparece domicilio en el acta

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

7.	723	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, TOVALÁ COPALITA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70921, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No aparece domicilio en el acta
8.	729	CONTIGUA 2	CANCHA DEPORTIVA, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, BUENA VISTA LOXICHA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70920, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
9.	731	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA RURAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LA SIRENA, SAN AGUSTÍN LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70921, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN AGUSTIN LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
10.	753	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE SEGUNDA DE LA CRUZ SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ANDRÉS PAXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 70868, ENTRE LA CALLE MIAHUATLÁN Y LA CALLE PEÑASCO, MUNICIPIO SAN ANDRES PAXTLAN	No se asienta domicilio en el acta
11.	753	CONTIGUA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE SEGUNDA DE LA CRUZ SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ANDRÉS PAXTLÁN, CÓDIGO POSTAL 70868, ENTRE LA CALLE MIAHUATLÁN Y LA CALLE PEÑASCO, MUNICIPIO SAN ANDRES PAXTLAN	No se asienta domicilio en el acta
12.	794	CONTIGUA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN BALTAZAR LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70930, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN BALTAZAR LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
13.	898	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JUAN GUIVINI, SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70888, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	No se asienta domicilio en el acta
14.	911	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE REFORMA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ILDEFONSO AMATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70828, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN ILDEFONSO AMATLAN	No se asienta domicilio en el acta
15.	911	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE REFORMA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN ILDEFONSO AMATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70828, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN ILDEFONSO AMATLAN	El domicilio en el acta no coincide con el del encarte
16.	912	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA REPRESENTACIÓN	No se asienta domicilio en el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

			MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, YOJUELA, SAN ILDEFONSO AMATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70828, A 50 METROS DE LA CASA DE SALUD, MUNICIPIO SAN ILDEFONSO AMATLÁN	acta
17.	949	EXTRAORDINARIA 1	CASA DE REPRESENTACIÓN DE LA LABOR, CALLE PRIMERA DE UNIÓN SIN NÚMERO, LA LABOR, SAN JOSÉ DEL PEÑASCO, CÓDIGO POSTAL 70833, FRENTE A LA TIENDA DE ABARROTES EL ARCOÍRIS, MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL PEÑASCO	No se asienta domicilio en el acta
18.	950	BASICA	CASA DE REPRESENTACIÓN EL TABAJE, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, EL TABAJE, SAN JOSÉ DEL PEÑASCO, CÓDIGO POSTAL 70833, FRENTE AL AUDITORIO, MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL PEÑASCO	El domicilio no coincide en el encarte
19.	1212	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTA CATARINA XANAGUÍA, SAN JUAN OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70897, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN JUAN OZOLOTEPEC	No se asienta domicilio en el acta
20.	1276	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70894, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	
21.	1277	BASICA	CORREDOR DE LA TIENDA DICONSA, CALLE MÉRIDA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70894, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	El domicilio en el acta no coincide en el encarte
22.	1345	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN MIGUEL COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70874, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN MIGUEL COATLÁN	No se asienta domicilio en el acta
23.	1346	BASICA	CASA DEL SEÑOR ÁNGEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, BARRIO DEL SABINO, SAN MIGUEL COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70874, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN MIGUEL COATLÁN	El domicilio del encarte no coincide con el del acta
24.	1348	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LA MERCED DEL POTRERO, SAN MIGUEL DEL PUERTO, CÓDIGO POSTAL 70990, FRENTE A LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO	No se asienta domicilio en el acta
25.	1348	CONTIGUA 2	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LA MERCED DEL POTRERO,	No se asienta domicilio en el acta



RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

			SAN MIGUEL DEL PUERTO, CÓDIGO POSTAL 70990, FRENTE A LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO	
26.	1419	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN PABLO COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70855, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO COATLÁN	No se asienta domicilio en el acta
27.	1421	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN FRANCISCO COATLÁN, SAN PABLO COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70855, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PABLO COATLÁN	No se asienta dirección en el acta
28.	1616	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN BERNARDO, SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO, CÓDIGO POSTAL 70878, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO	No se asienta domicilio en el acta
29.	1652	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CATALINA QUIERÍ, CÓDIGO POSTAL 70595, ENTRE CUAUHTÉMOC Y ALLENDE, MUNICIPIO SANTA CATALINA QUIERÍ	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
30.	1668	BASICA	CASA DE LA SEÑORA LIBIA MARTÍNEZ ORTIZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 15, CENTRO, SANTA CATARINA LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70910, A 100 METROS DEL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTA CATARINA LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
31.	1668	CONTIGUA 1	CASA DE LA SEÑORA LIBIA MARTÍNEZ ORTIZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 15, CENTRO, SANTA CATARINA LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70910, A 100 METROS DEL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTA CATARINA LOXICHA	El domicilio del acta no coincide en el encarte
32.	1669	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENA TORRES SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CATARINA LOXICHA, CÓDIGO POSTAL 70910, ENTRE INDEPENDENCIA Y ELISEO JIMÉNEZ RUIZ, MUNICIPIO SANTA CATARINA LOXICHA	No se asienta domicilio en el acta
33.	1709	BASICA	CASA DE LA SEÑORA PETRA SANTOS, CALLE BENITO JUÁREZ NÚMERO 28, BARRIO ABAJO, SANTA CRUZ XITLA, CÓDIGO POSTAL 70823, A 200 METROS DEL JARDÍN DE NIÑOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ XITLA	No se asienta domicilio en el acta
34.	1710	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA CRUZ XITLA, CÓDIGO POSTAL 70823, CENTRO DE LA	No se asienta domicilio en el acta

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

			POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA CRUZ XITLA	
35.	1769	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70840, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA LUCIA MIAHUATLAN	El domicilio asentado en el acta no coincide en el encarte
36.	1770	BASICA	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO CRISÓFORO PÉREZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 5, PRIMERA SECCIÓN, SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN, CÓDIGO POSTAL 70840, A UN COSTADO DE LA COCINA COMUNITARIA, ANTES ALBERGUE, MUNICIPIO SANTA LUCIA MIAHUATLAN	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
37.	1770	CONTIGUA 1	CASA DEL SEÑOR ALEJANDRO CRISÓFORO PÉREZ, CALLE HIDALGO NÚMERO 5, PRIMERA SECCIÓN, SANTA LUCÍA MIAHUATLAN, CÓDIGO POSTAL 70840, A UN COSTADO DE LA COCINA COMUNITARIA, ANTES ALBERGUE, MUNICIPIO SANTA LUCIA MIAHUATLAN	No se asienta domicilio en el acta
38.	1883	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE GUERRERO SIN NÚMERO, CENTRO, SAN PABLO OZOLOTEPEC, SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70872, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARIA OZOLOTEPEC	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
39.	2145	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, SANTIAGO XANICA, CÓDIGO POSTAL 70893, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTIAGO XANICA	No se asienta domicilio en el acta
40.	2264	BASICA	CASA DE LA SEÑORA CARMEN MENDOZA GARCÍA, CALLE HIDALGO NÚMERO 1, CENTRO, SANTO TOMÁS TAMAZULÁPAM, CÓDIGO POSTAL 70866, FRENTE AL MOLINO DE LA SEÑORA CARMELA, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTO TOMAS TAMAZULAPAN	El domicilio del acta no coincide con el del encarte
41.	2264	CONTIGUA 2	CASA DE LA SEÑORA CARMEN MENDOZA GARCÍA, CALLE HIDALGO NÚMERO 1, CENTRO, SANTO TOMÁS TAMAZULÁPAM, CÓDIGO POSTAL 70866, FRENTE AL MOLINO DE LA SEÑORA CARMELA, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTO TOMAS TAMAZULAPAN	No se asienta domicilio en el acta
42.	2290	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SITIO DE XITLAPEHUA, CÓDIGO POSTAL 70816, FRENTE AL AUDITORIO Y CASA DE SALUD, MUNICIPIO SITIO DE	El domicilio del acta no coincide con el del encarte

RECURSO DE INCONFORMIDAD

DISTRITO XXIV CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

			XITLAPEHUA	
43.	2450	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, CALLE LAS PALMAS Y AVENIDA PIEDRA DEL CALVARIO SIN NÚMERO, BARRA DE COPALITA, SAN MIGUEL DEL PUERTO, CÓDIGO POSTAL 70995, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO	El domicilio del acta no coincide con el del encarte

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, que establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

Para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a.** Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al determinado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b.** Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, para que se actualice el primero de los elementos, es preciso que el partido recurrente señale en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, a efecto de que este órgano jurisdiccional proceda a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos de prueba que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

En cuanto al segundo de los elementos para acreditar la causal de nulidad de mérito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que para la realización del escrutinio en local distinto existió una causa justificada; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud que se deja de afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Por lo que hace a las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto a aquél en el que se instaló la casilla, debe considerarse que se está ante una de ellas, cuando las condiciones del local, no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXII/97 de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

Con base en lo anterior, se consideran inoperantes los motivos de inconformidad.

Ello, porque el partido recurrente no señala en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital, a efecto de que, este Tribunal Electoral, procediera a analizar

las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Se dice lo anterior, dado que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, en primer lugar, se debe de acreditar que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla en lugar diferente al autorizado.

De este modo, se estima que el partido recurrente tiene la carga de señalar en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla -carga procesal de la afirmación-, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas por el actor -carga procesal probatoria-.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación

y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática, omite señalar en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, se considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que no se asienta el domicilio en el acta o que el domicilio en el acta no coincide con el del encarte, sin precisar de manera clara y completa los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, al determinado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión - *nulidad de diversas casillas por instalarse la casilla en local diferente al autorizado*- falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de

los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues como ya se dijo, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos encasilla.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer

basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹⁴.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

D) En las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes, sostienen que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local, en términos del artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla	
1.	432 C1
2.	433 C1
3.	434 C1
4.	435 B
5.	436 B
6.	439 C1
7.	440 C2
8.	440 ESPECIAL 1
9.	442 E1
10.	446 C1
11.	448 B
12.	723 C1
13.	724 B
14.	729 C2
15.	731 B
16.	731 E1
17.	753 B
18.	753 C2

¹⁴ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

19.	754 C1
20.	831 B
21.	831 C1
22.	832 B
23.	832 C1
24.	897 B
25.	897 E1
26.	949 E1
27.	950 B
28.	1210 B
29.	1212 E1
30.	1312 B
31.	1346 B
32.	1348 C1
33.	1348 C2
34.	1421 B
35.	1530 C1
36.	1770 B
37.	1770 C1
38.	2145 B
39.	2290 B

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

El artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V, establece que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; por su parte, en los artículos del 61 al 63 del Código local, se prevén los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

Además, se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores *de la sección correspondiente a la casilla*, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

En el entendido que una sección electoral puede componerse por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 del Código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a

los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente

tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Finalmente, cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, se tomarán en cuenta principalmente las documentales públicas generadas por la autoridad electoral y que obran en el expediente: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado; b) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; c) informe rendido por el Encargado del Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Oaxaca y d) cuadernillo de copias certificadas de archivos del sistema integral de información del Registro Federal de Electorales, expedido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, incisos a) y c) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno.

Casillas conformadas por cuatro personas del encarte.

Casilla	Integrantes de la mesa directiva de casilla según encarte	Integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
442 E1	Presidente: Oliverio Ramírez Reyes Secretario: Domitila Reyes Soriano Primer escrutador: Hilario Soriano Reyes Segundo escrutador: Gloria del Rosario Soriano Ventura Primer suplente: Ma. Delia Aguilar Mendoza Segundo suplente: Silbiano Soriano Lucas Tercer suplente: Gregorio Reyes Cruz	Presidente: Oliverio Ramírez Reyes Secretario: Hilario Soriano Reyes Primer escrutador: Gloria del Rosario Soriano Ventura Segundo escrutador: Silbiano Soriano Lucas
448 B	Presidente: Socorro Virginia Ríos Bautista Secretario: Ruth Rosalba Salinas Martínez Primer escrutador: Avilia Almaraz García Segundo escrutador: Constantino Salinas Bautista Primer suplente: Ana Salinas Bautista Segundo suplente: Bernardino Salinas Martínez Tercer suplente: Zenaida Salinas XX	Presidente: Socorro Virginia Ríos Bautista Secretario: Ruth Rosalba Salinas Martínez Primer escrutador: Avilia Almaraz García Segundo escrutador: Ana Salinas Bautista
832 B	Presidente: Sonia Cruz Martínez Secretario: Miguel Ángel Santiago Jiménez Primer escrutador: Eunice Antonio Santiago Segundo escrutador: Maribel Franco Martínez Primer suplente: Agustín Santiago xx Segundo suplente: Rufina García Hernández Tercer suplente: Julio García Santos	Presidente: Sonia Cruz Martínez Secretario: Eunice Antonio Santiago Primer escrutador: Maribel Franco Martínez Segundo escrutador: Agustín Santiago
897 B	Presidente: Luis Javier Romero Ramos Secretario: Imelda Reyes Juárez	Presidente: Luis Javier Romero Ramos

	Primer escrutador: Gerónimo Ramos Pérez Segundo escrutador: Remberto Ramos Martínez Primer suplente: Miguel Romero Roque Segundo suplente: Tereza Romero Pérez Tercer suplente: Virginia Ramos xx	Secretario: Imelda Reyes Juárez Primer escrutador: Remberto Ramos Martínez Segundo escrutador: Miguel Romero Roque
897 E1	Presidente: Valeriano Rojas Ruiz Secretario: Oliverio Altamirano Aquino Primer escrutador: Florinda Reyes Cruz Segundo escrutador: Everardo Altamirano Aquino Primer suplente: Cecilia Rojas Aquino Segundo suplente: Luis Ruiz Martínez Tercer suplente: Agustín Reyes López	Presidente: Oliverio Altamirano Aquino Secretario: Florinda Reyes Cruz Primer escrutador: Everardo Altamirano Aquino Segundo escrutador: Cecilia Rojas Aquino
949 E1	Presidente: Ofelia Aragón Bustamante Secretario: Juan Aragón Bautista Primer escrutador: Paulina Aragón Bautista Segundo escrutador: Teresa Aragón xxx Primer suplente: Febronia Bautista Gijón Segundo suplente: Esteban Bautista Hernández Tercer suplente: Esteban Bautista Vicente	Presidente: Juan Aragón Bautista Secretario: Paulina Aragón Bautista Primer escrutador: Teresa Aragón Segundo escrutador: Febronia Bautista Gijón
1212 E1	Presidente: Paula Ramírez López Secretario: Isabel Ramires López Primer escrutador: Oliverio Ramos Carmona Segundo escrutador: Galdina Ramos López Primer suplente: Pánfilo Ramos López Segundo suplente: Orlando Ramos Carmona Tercer suplente: Agustín Ramos Carmona	Presidente: Paula Ramírez López Secretario: Isabel Ramires López Primer escrutador: Oliverio Ramos Carmona Segundo escrutador: Galdina Ramos López
1312 B	Presidente: José Brusael Ramírez Hernández Secretario: Areli Yesenia Ramírez Ramírez Primer escrutador: Elisa Magdalena Ramírez Cruz Segundo escrutador: Mario Reyes Ramírez Primer suplente: Tereza Hernández Reyes Segundo suplente: Blanca Esther Hernández Hernández Tercer suplente: Lilia Cruz González	Presidente: José Brusael Ramírez Hernández Secretario: Areli Yesenia Ramírez Ramírez Primer escrutador: Mario Reyes Ramírez Segundo escrutador: Tereza Hernández Reyes
1346 B	Presidente: Paulina Canseco Pérez Secretario: Segismundo Hernández López Primer escrutador: Juana Jiménez Hernández Segundo escrutador: Aquilino Agudo XX Primer suplente: Donaciano Díaz Vásquez Segundo suplente: Mónica Jarquín Jiménez Tercer suplente: Venancio Hernández	Presidente: Paulina Canseco Pérez Secretario: Segismundo Hernández López Primer escrutador: Aquilino Agudo Segundo escrutador: Venancio Hernández
1421 B	Presidente: Agustín Bautista Santos Secretario: Adán Bautista Vásquez Primer escrutador: Fernando Bautista xx Segundo escrutador: Elia Bautista Jiménez	Presidente: Agustín Bautista Santos Secretario: Adán Bautista Vásquez

	Primer suplente: Bellarmino Bautista xx Segundo suplente: Bonifacio Bautista xx Tercer suplente: Julia Ruiz xx	Primer escrutador: Fernando Bautista Segundo escrutador: Elia Bautista Jiménez
--	--	---

En las casillas en análisis, los nombres de las personas que actuaron el día de la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de casillas, esto es, se trata de los funcionarios que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Por lo tanto, no se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso e), de la Ley de Medios.

Con la precisión de que, en varias casillas de este bloque, con motivo de la ausencia de diversos funcionarios, se generó un corrimiento en la integración de las mesas directivas de casilla, sin embargo, como ya se ha analizado, tal circunstancia no resulta ilegal en virtud de que, en ese caso, la recepción de la votación se realizó por los funcionarios suplentes designados por la autoridad correspondiente.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

Casillas integradas por personas que no aparecen en el encarte y pertenecen a la sección correspondiente.

Casilla		Integrantes de la mesa directiva de casilla según encarte	Integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral ¹⁵	Argumentos del partido recurrente
1.	435 B	Presidente: Alejandra XX García Secretario: Aracely Salinas López Primer escrutador: Dafne Jazmín Ramos Velasco Segundo escrutador: Sergio Noé Bastida Ventura Primer suplente: Adán Donaciano Ruiz Jiménez Segundo suplente: Primitivo Bautista García Tercer suplente: Juana XX Ordaz	Presidente: Alejandra García Secretario: Aracely Salinas López Primer escrutador: Dafne Jazmín Ramos Velasco Segundo escrutador: Reyna Ríos Sánchez	Reina Ríos Sánchez no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
2.	436 B	Presidente: Jesica Yesenia Reyes Flores Secretario: Mireya Paola Sánchez Bohórquez Primer escrutador: Minerva Ramírez Robles Segundo escrutador: Venustiano Santiago XX Primer suplente: Jorge Gabriel Vázquez Rodríguez Segundo suplente: Altagracia Remedios Reyes XX Tercer suplente: Silviano Rodríguez XX	Presidente: Jesica Yesenia Reyes Flores Secretario: Mireya Paola Sánchez Bohórquez Primer escrutador: Venustiano Santiago Segundo escrutador: Santos Socorro	Santos Socorro no aparece en el encarte ni pertenece a la sección. La misma persona firmó como secretario y escrutador 2
3.	440 C2	Presidente: Sandra Betsabel Zavaleta García Secretario: Angeles de la Luz Bastida Flores Primer escrutador: Gema Ramírez Silva Segundo escrutador: Luis Edwin Aragón Jiménez Primer suplente: María de Jesús Reyes Ortega Segundo suplente: Isidro Santiago López Tercer suplente: Asunción Santos Hernández	Presidente: Sandra Betsabel Zavaleta García Secretario: Gema Ramírez Silva Primer escrutador: Daniel Alejandro Galván Pérez Segundo escrutador: Luis Edwin Aragón Jiménez	Daniela Alejandro Galván Pérez no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
4.	440 ESPECIAL 1	Presidente: Felipe Benedicto Espina Ruiz Secretario: Reynaldo Flores Ruiz Primer escrutador: Jesús Fernando Galván Pérez Segundo escrutador: José Manuel Espina Cruz	Presidente: Flores Ruiz Reynaldo Secretario: José Manuel Espina Cruz Primer escrutador: Hernández Luis Laura Segundo escrutador:	Raymundo Fernando Robles no aparece en el encarte ni pertenece a la sección

¹⁵ Datos obtenidos de las actas de jornada electoral que obran en el expediente.

		Primer suplente: Ulises Cruz Muñoz Segundo suplente: Laura Luis Hernández Tercer suplente: Felipe de Jesús Cruz Pérez	Robles Peralta Raymundo Fernando	
5.	446 C1	Presidente: Rosa Romualda Altamirano Pacheco Secretario: Aquilino Ramírez Altamirano Primer escrutador: Juana Altamirano Franco Segundo escrutador: Emilia Bernabé Hernández Primer suplente: Guillermo Altamirano Ramos Segundo suplente: Alejandrina Benítez Bautista Tercer suplente: Isidro Adán Venegas González	Presidente: Rosa Romualda Altamirano Pacheco Secretario: Emilia Bernabé Hernández Primer escrutador: Venegas XX Isidro Juan Bautista Segundo escrutador: Ríos XX Ysidra	Segundo Escrutador Isidro Ríos, no pertenece a la sección electoral
6.	723 C1	Presidente: Filomeno Ambrosio Felipe Secretario: Benedicto Bonifacio Antonio José Primer escrutador: Heladio Gustavo Ramírez Cruz Segundo escrutador: Ismael Almaraz García Primer suplente: Felipe Alonso Alonso Segundo suplente: Primitivo García Ambrosio Tercer suplente: Pompilio Almaraz Sánchez	Presidente: Filomeno Ambrosio Felipe Secretario: Benedicto Bonifacio Antonio José Primer escrutador: Constantino Santiago García Segundo escrutador: Ismael Almaraz García	Constantino Santiago García no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
7.	724 B	Presidente: Reina Ramírez Santiago Secretario: Ubaldo Ramírez Santiago Primer escrutador: Domingo Santiago Santiago Segundo escrutador: Francisco Bonifacio Ramírez Ramírez Primer suplente: Emma Enedina Santiago Santiago Segundo suplente: Venancio Ramírez Santiago Tercer suplente: Clotilde Valencia Antonio	Presidente: Ubaldo Ramírez Santiago Secretario: Domingo Santiago Santiago Primer escrutador: Emma Enedina Santiago Santiago Segundo escrutador: Edgar Antonio Valencia Felipe	Edgar Antonio Valencia no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
8.	753 B	Presidente: Fausto Ramírez López Secretario: Uriel Juárez López Primer escrutador: Juan Ramírez Vargas Segundo escrutador: María Concepción Centeno Paloblanco	Presidente: Fausto Ramírez López Secretario: Uriel Juárez López Primer escrutador: Juan Ramírez Vargas Segundo escrutador: Mario Salinas	Mario Salinas no aparece en el encarte ni pertenece a la sección

		Primer suplente: Salvador Emmanuel Hernández Ramírez Segundo suplente: Benedicto Vargas Monjaraz Tercer suplente: Pascual Salinas Ramírez		
9.	753 C2	Presidente: María Magdalena Cruz Ramos Secretario: Julita Salinas xx Primer escrutador: Violeta Vargas Monjaraz Segundo escrutador: Irene Olivera López Primer suplente: Isidro Cruz Vargas Segundo suplente: Santos Salinas Juárez Tercer suplente: Agripino García Cruz	Presidente: Julita Salinas Secretario: Agripino García Cruz Primer escrutador: Olivera Antonio Micaela Segundo escrutador: Antonio Vargas Margarita Carmen	Micaela Olivera Antonio no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
10.	754 C1	Presidente: Juana Ramírez López Secretario: Florentina Ramírez Ramírez Primer escrutador: Asunción Ramírez López Segundo escrutador: Aquileo Ramírez XX Primer suplente: Raúl García Santiago Segundo suplente: María Ramírez xx Tercer suplente: Ángela Reyes xx	Presidente: Florentina Ramírez Ramírez Secretario: Asunción Ramírez López Primer escrutador: Aquileo Ramírez Segundo escrutador: Guadalupe Lucía Ramírez	Guadalupe Lucía Ramírez no aparece en el encarte ni pertenece a la sección
11.	831 B	Presidente: Gloria Saínos Cruz Secretario: Santiago Santos García Primer escrutador: Carolina Santos Ruiz Segundo escrutador: Constancio Santos Santos Primer suplente: Urbano Santiago Ramírez Segundo suplente: Alejandro Santiago Martínez Tercer suplente: Santa Santiago Ventura	Presidente: Gloria Saínos Cruz Secretario: Carolina Santos Ruiz Primer escrutador: Domitila Santiago Martínez Segundo escrutador: Santa Santiago Ventura	Secretario: Carolina Santos Ruiz Primer escrutador: Domitila Santiago Martínez Segundo escrutador: Santa Santiago Ventura Personas que no pertenecen a la sección electoral
12.	831 C1	Presidente: Teresa Santiago Santiago Secretario: Carmen Isabel Santos Jiménez Primer escrutador: Isidro Santos Santiago Segundo escrutador: Domitila Santiago Martínez Primer suplente: Silvano Santos García Segundo suplente: María Celina Santiago Santos	Presidente: Teresa Santiago Santiago Secretario: Carmen Isabel Santos Jiménez Primer escrutador: Urbano Santiago Martínez Segundo escrutador: Isidro Santos Santiago	Urbano Santiago Martínez no aparece en el encarte ni pertenece a la sección

		Tercer suplente: Isidro Santos Santiago		
13.	832 C1	Presidente: Imelda Santiago García Secretario: María Santiago Santiago Primer escrutador: Juan García Hernández Segundo escrutador: Arnulfo Hernández Hernández Primer suplente: Joel García Hernández Segundo suplente: Celestina García Hernández Tercer suplente: Pedro García Hernández	Presidente: Imelda Santiago García Secretario: María Santiago Santiago Primer escrutador: Juan García Hernández Segundo escrutador: María Alicia Santiago Santos	La segunda escrutadora María Alicia Santiago Santos, no es persona autorizada, ni pertenece a la sección electoral correspondiente
14.	1348 C1	Presidente: Galdino Sánchez Mendoza Secretario: Nery María Cruz Rodríguez Primer escrutador: Silverio Díaz Olivera Segundo escrutador: José Enrique Rodríguez Cruz Primer suplente: Juan Villavicencio Ramírez Segundo suplente: Celestino German Hernández Belmar Tercer suplente: Roberto García Hernández	Presidente: Celestino German Hernández Belmar Secretario: Nery María Cruz Rodríguez Primer escrutador: Silverio Díaz Olivera Segundo escrutador: Josefa Villavicencios Rodríguez	Segundo escrutador: Josefa Villavicencio Ramírez
15.	1348 C2	Presidente: Martha Eneyda Sánchez Torrez Secretario: Edith de Jesús Rodríguez Primer escrutador: Eudoxia Ramírez Cruz Segundo escrutador: Gregorio Rodríguez Flores Primer suplente: Isidra Cruz Ordaz Segundo suplente: Laurentino Díaz Rodríguez Tercer suplente: Flavio Aguilar Olivera	Presidente: Estaban Olivera Díaz Secretario: Edith de Jesús Rodríguez Primer escrutador: Gudulia Barrera Sánchez (Sanches) Segundo escrutador: Guadalupe Isabel Sánchez (Sanches) Morales	Presidente: Esteban Olivera Díaz Primer escrutador: Gudelia Barrera Sánchez Segundo escrutador: Guadalupe Isabel Sánchez Personas que no son las autorizadas por la autoridad electoral, ni pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Con base en el cuadro inserto, debe decirse que los partidos recurrentes enuncian los nombres de las personas que a su juicio integraron las mesas directivas

de casilla, de manera ilegal, sin embargo, del contenido de las actas de jornada electoral, se desprende el nombre de los funcionarios de casilla, de tal suerte que este Órgano Jurisdiccional, debe resolver el presente asunto, atendiendo a los datos señalados en las actas de jornada electoral correspondientes.

Precisado lo anterior, es de señalar que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por la autoridad correspondiente para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I, del código local.

La única limitante que establece el código local, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, además, sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades

de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**¹⁶.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad electoral correspondiente actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas, toda vez que, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, dado que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas, como se demuestra a continuación:

Casilla		Funcionario que no aparece en el encarte	Informe del Vocal Ejecutivo del INE
1.	435 B	Segundo escrutador: Reyna Ríos Sánchez	Pertenece a la sección correspondiente
2.	436 B	Segundo escrutador: Santos Socorro	Pertenece a la sección correspondiente
3.	440 C2	Primer escrutador: Daniel Alejandro Galván Pérez	Pertenece a la sección correspondiente
4.	440 ESPECIAL 1	Segundo escrutador: Robles Peralta Raymundo Fernando	Pertenece a la sección correspondiente

¹⁶ Visible en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 1828-1829.

5.	446 C1	Segundo escrutador: Ríos Ysidra	Pertenece a la sección correspondiente
6.	723 C1	Primer escrutador: Constantino Santiago García	Pertenece a la sección correspondiente
7.	724 B	Segundo escrutador: Edgar Antonio Valencia Felipe	Pertenece a la sección correspondiente
8.	753 B	Segundo escrutador: Mario Salinas	Pertenece a la sección correspondiente
9.	753 C2	Primer escrutador: Olivera Antonio Micaela	Pertenece a la sección correspondiente
10.	754 C1	Segundo escrutador: Guadalupe Lucía Ramírez	Aparecen en la lista de integración de casillas, designada para fungir en la casilla 754 básica
11.	831 B	Secretario: Carolina Santos Ruiz Primer escrutador: Domitila Santiago Martínez Segundo escrutador: Santa Santiago Ventura	La secretaria y segunda escrutadora fueron autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, como se desprende del encarte; la primera escrutadora, pertenece a la sección electoral.
12.	831 C1	Primer escrutador: Urbano Santiago Martínez	Pertenece a la sección electoral correspondiente
13.	832 C1	Segundo escrutador: María Alicia Santiago Santos	Pertenece a la sección electoral correspondiente
14.	1348 C1	Segundo escrutador: Josefa Villavicencio Rodríguez	Pertenece a la sección electoral correspondiente
15.	1348 C2	Presidente: Estaban Olivera Díaz Primer escrutador: Gudulia Barrera Sánchez Segundo escrutador: Guadalupe Isabel Sánchez Morales	Pertenecen a la sección electoral correspondiente

Ello se acredita con el informe rendido por el Encargado del Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, el cuadernillo de copias certificadas de archivos del sistema integral de información del Registro Federal de Electorales, expedido por el referido servidor, en ejercicio de su atribución, prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, el ejemplar de la lista de integración de casillas, documentales públicas que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno.

De tal manera que, los ciudadanos que integraron las mesas directivas de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, en el entendido que las secciones electorales se integran por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

Con las precisiones que, en la casilla 831 básica, la secretaria y segunda escrutadora, fueron autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, como se desprende del encarte, y, la primera escrutadora, pertenece a la sección electoral correspondiente.

Por su parte, en lo que hace a la casilla 754 contigua 1, debe decirse que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la segunda escrutadora de nombre Guadalupe Lucía **Ramírez**, sí pertenece a la sección correspondiente.

Ello es así, porque del contenido de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado, se advierte que Guadalupe Lucía **Ramírez**, tiene el cargo de segundo suplente para fungir en la casilla 754 básica; de tal modo que, a pesar de que no es coincidente plenamente el segundo apellido asentado en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado, con el dato asentado en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo un error en el llenado del acta, toda vez que, se debe partir de la presunción de la validez de los actos.

En efecto, a juicio de este Tribunal Electoral, tal inconsistencia obedece a un error en el llenado de las actas respectivas; ello, porque no queda demostrado con algún elemento de prueba aportado por el actor, que en realidad se trata de distintas personas a las facultadas para actuar como funcionarios de casilla en la sección atinente.

Al respecto se debe advertir, que acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami*, lo cual genera una presunción en este Órgano Jurisdiccional, de que la aludida mesa directiva de casilla, se integró debidamente.

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado de las actas, lo cierto es que no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado, debe decirse que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, controvierte la casilla 1398 contigua 2, sin embargo, de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado, relativa al Distrito Electoral XXIV con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, se desprende que no existe tal sección electoral.

Por lo tanto, en atención a la causa de pedir, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la intención del partido recurrente fue controvertir la casilla 1348 contigua 2, dado que enuncia los funcionarios que integraron dicha casilla. De ahí que, se hayan relacionado los motivos de inconformidad hechos valer con la casilla indicada.

Precisado lo anterior, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente,

cuyos nombres se encontraban incluidos en la sección electoral correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Finalmente, no deja de observarse que, en varias casillas de este bloque, con motivo de la ausencia de diversos funcionarios, se generó un corrimiento en la integración de las mesas directivas de casilla, sin embargo, como ya se ha analizado, tal circunstancia no resulta ilegal en virtud de que, en ese caso, la recepción de la votación se realizó por algunos funcionarios designados por la autoridad correspondiente y por ciudadanos que sí pertenecen a la sección.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas analizadas.

Por otro lado, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer que, en la casilla 432 contigua 1 no existió persona que fungiera como segundo escrutador.

Al respecto, del análisis del contenido del acta de jornada electoral de la casilla en análisis, se desprende que, efectivamente, se instaló con tres funcionarios, con la falta del segundo escrutador; sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tal acto no produce perjuicio trascendental alguno en la recepción de la votación.

Ello, porque según lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 1, fracción IV, del código local, reproducido en el ámbito federal en el diverso 87, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los escrutadores desempeñan las funciones siguientes: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna; contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula; y, auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden.

De tal forma que, la falta de uno de ellos no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Por ende, cuando en alguna casilla, su funcionamiento se realice sin la presencia de un escrutador, no puede sostenerse que ello afectó el principio de certeza que rige en la materia electoral. De ahí que, con base en lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima desestimar el agravio, en cuanto a la casilla en análisis.

Robustece lo anterior, la tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"** ¹⁷.

¹⁷ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo II, Tesis, Volumen 2, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1239-1241.

Por lo que hace a la casilla 2290 básica, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer que, no existió persona que fungiera como secretario de la mesa directiva de casilla; sin embargo, del contenido del acta de jornada electoral de la casilla en análisis, se desprende que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, Hermila Bautista Jarquín, fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla. De ahí que, resulta infundado el motivo de inconformidad.

En similar sentido, el partido recurrente hace valer que, la mesa directiva de la casilla 433 contigua 1, se instaló sin el primer y segundo escrutador.

Tal inconformidad resulta infundada. Dado que, del contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, se desprende que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, María Estela Ramírez R. y Antonio Silva Ramos, actuaron como primer y segundo escrutador, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que, del contenido del acta de jornada electoral, no se desprenden los nombres de los funcionarios de casilla mencionados; sin embargo, esa irregularidad no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla aludida, en virtud de que el hecho de que en el acta antes referida no estén asentados los nombres del primer y segundo escrutador de la mesa directiva de casilla, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los funcionarios enunciados, no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados, dado que del

contenido del acta de escrutinio y cómputo se deprenden sus nombres.

Documental que obra en autos en copia certificada expedida por la secretaria del XXIV Consejo Distrital con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, el hecho de que, en el acta de jornada electoral, no estén asentados los nombres del primer y segundo escrutador de la mesa directiva de casilla, no lleva necesariamente a concluir que diversas personas que no fueron previamente autorizadas recibieron la votación, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que en el acta mencionada no se asentaron los nombres de los multicitados funcionarios de casilla, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la gran cantidad de papeles que deben firmarse.

Aunado a lo anterior debe decirse que, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Sirve a lo anterior, la Tesis L/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

Por las razones dadas, deviene infundado el motivo de inconformidad hecho valer.

Finalmente, los recurrentes aducen que, en las actas de jornada electoral de las casillas 439 contigua 1, 729 contigua 2, 731 básica, 731 extraordinaria 1, 950 básica, 1210 básica, 1770 básica, 1770 contigua 1 y 2145 básica, no se encuentran asentados los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Al respecto, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, del contenido de las actas de jornada electoral se desprenden los nombres de los funcionarios de casilla, como se advierte a continuación:

Casilla	Integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral ¹⁸
439 C1	Presidente: Bertila Berenice Cortes Sánchez Secretario: Nelly Jessica López Arias Primer escrutador: Rosa Elia Hernández Jiménez

¹⁸ Datos obtenidos de las actas de jornada electoral que obran en el expediente.

	Segundo escrutador: Gerónimo Emilio Jiménez Martínez
729 C2	Presidente: Maribel Almaraz Rodríguez Secretario: Celestino Santiago Monjaraz Primer escrutador: Donato Reyes Segundo escrutador: Reyes Pablo
731 B	Presidente: Abrahan Almaraz Almaraz Secretario: Galdino Ruiz Luis Primer escrutador: Micaela Enríquez Segundo escrutador: Epifanio Nereo Almaraz Pacheco
731 E1	Presidente: Herminia Reyes Hernández Secretario: Eugenia Reyes Reyes Primer escrutador: Marina Almaraz Juárez Segundo escrutador: Aquilina Ramírez Ambrosio
1210 B	Presidente: Cesar Aragón Cruz Secretario: Graciela Rosas Ríos Primer escrutador: Abraham Aragón Aragón Segundo escrutador: Job Aragón Fajardo
1770 B	Presidente: María Estela Cruz Pérez Secretario: Rolando Ramírez Hernández Primer escrutador: Reina Isabel Cruz Reyes Segundo escrutador: Virginia Santiago Ramírez
1770 C1	Presidente: Celestino Santiago Santiago Secretario: Benito Alejandro Reyes Primer escrutador: Isabel Victorina Mendoza Segundo escrutador: Juana Cesilia García
2145 B	Presidente: Refugia Ventura Muñoz Secretario: Yuridia Cruz Matías Primer escrutador: Lorenzo Elías Cruz Hernández Segundo escrutador: Mariana Isabel Cruz Matías

Por lo anterior, se torna infundado el motivo de inconformidad en análisis.

E) El Partido Movimiento Regeneración Nacional, sostiene que en la casilla 1530 contigua 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

Tal motivo de inconformidad es inoperante.

Ello, porque de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del cinco de junio pasado, relativa al Distrito Electoral XXIV con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, que, en líneas anteriores, se le concedió valor probatorio pleno, se desprende que no existe tal sección electoral. De ahí que,

al ser impreciso el motivo de inconformidad invocado por el recurrente, resulta inoperante.

Motivos de inconformidad encaminados a combatir el cómputo distrital.

A) El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha sostenido que consiste en dotar de facultades

¹⁹ Visible en:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no

cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez²⁰.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme

²⁰ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza

respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 24 con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares.

En efecto, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Fueron entregadas al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

- Se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que la caligrafía del acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este

Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares, las inconsistencias advertidas, y, además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la

conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas²¹.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente

²¹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

B) El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que la autoridad responsable negó llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio es infundado.

Ello, porque el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si el partido recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, devino improcedente su petición, y, por ende, conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable.

De ahí que, deviene infundado el agravio de mérito.

C) El Partido de la Revolución Democrática, aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios

pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del

Consejo Distrital XXIV con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este Tribunal Electoral, considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este Órgano Jurisdiccional - medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho y tendrá derecho de combatirla por la vía legal establecida.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente. De ahí lo infundado del agravio.

D) El Partido de la Revolución Democrática señala que existieron violaciones al procedimiento de cómputo.

El instituto actor sostiene que, los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, contravienen los dispuesto en el artículo 237, de código local.

De tal suerte que, a su juicio, desde el primer momento de su aplicación se viola el procedimiento previsto en el código local, por la realización de actos previos a la sesión de cómputo, mismos que ponen en peligro la seguridad de la documentación electoral, su inviolabilidad y la veracidad de los resultados.

Tal planteamiento es infundado.

Para justificar tal aserto, debe decirse que, en el Estado de Oaxaca existe una situación extraordinaria respecto de las normas aplicables para la preparación y desarrollo del proceso electoral, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso local expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló, que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal prevé que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, por lo que consideró que no era viable ordenar a la Legislatura Local

emitir de manera inmediata la legislación electoral correspondiente, toda vez que el proceso electoral iniciaba el ocho de octubre de dos mil quince.

En tales consideraciones, ese máximo Órgano Jurisdiccional determinó que, para este proceso electoral se aplicara el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, administrado con la Constitución Federal, leyes generales y la Constitución Local.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 incisos h) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales, le corresponden las siguientes atribuciones:

- ✓ Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- ✓ Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales

protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de dicho instituto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 18, del código local.

Resulta aplicable por analogía, el contenido de la jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**

En este caso, en ejercicio de su atribución reglamentaria el citado Consejo General expidió los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil dieciséis.²²

²²

http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_CMPUTO_S.pdf

Exponiendo como justificación que de conformidad lo establecido en el artículo 250 del código local, dicho Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

Por lo cual, a consideración de esa autoridad administrativa electoral, resultaba necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y que regulara los supuestos jurídicos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 237 del código local, a fin de cumplir con los plazos en materia electoral y respetar el inicio de la etapa siguiente.

En consecuencia, dichos lineamientos se emitieron con el fin de hacer efectiva su atribución explícita de efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad, contenida en el artículo 104 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción XXXVII del numeral 26 del código local.

En la especie, lo infundado del agravio radica, en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril del año en curso, por ese Consejo General; en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas.

Además, dichos lineamientos son conforme al código local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la jornada electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos previos a las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP) y para ser capturado los distintos elementos contenidos en la forma destinada para ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas se identifican en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos. Ésta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en los numerales 231 y 232, del código local, relativo al capítulo de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los Consejos Distritales; así como a la información

preliminar de los resultados; por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el código local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1 de los citados lineamientos, la cual se lleva a cabo el día martes previo a la sesión de cómputo, ésta es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.

- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.
- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.
- Si existe indicio de una diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos se encuentran previstos en los artículos 236, 237 y 240, del código local, los cuales realiza el Consejo distrital correspondiente en la sesión de cómputo de la votación para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el código local, a efecto de que el procedimiento de cómputo distrital sea más ágil.

Lo anterior, toda vez que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sesiona el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente no afecta el principio de certeza porque dichos actos se realizan en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1 de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad.

Por las razones dadas, deviene infundado el agravio de mérito.

E) El instituto político de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar de oficio un recuento en las casillas identificadas en su escrito de demanda, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.

De tal modo que, mediante interlocutoria de treinta de julio de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 90 B, 90 C2, 91 C1, 93 B, 440 B, 440 C2, 441 C3, 442 B, 450 B, 724 B, 730 B, 832 B, 898 B, 1210 B, 1277 B, 1351 B, 1397 C1, 1421 C1, ya que en todas esas casillas el número de

votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha ocho de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia. En el cual, se reservaron dos votos a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, realizara la calificación respectiva.

Los votos reservados relativos a las casillas 442 básica y 90 contigua 2, son los siguientes:

GOBERNADOR

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXA

24 DISTRITO ELECTO

MUNICIPIO

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ

PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ
PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES
PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	PARTIDO RENOVACION SOCIAL JOAQUIN RUIZ SALAZAR

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A) ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

SECRETARIO EJECUTIVO

GOBERNADOR

ENTIDAD FEDERATIVA OAXACA

24 DISTRITO ELECTORAL

MUNICIPIO

CANDELARIA LOXICHA

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ
PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES
PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	PARTIDO RENOVACION SOCIAL JOAQUIN RUIZ SALAZAR

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

SECRETARIO EJECUTIVO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

Para este Órgano Jurisdiccional, el voto reservado en la casilla 442 básica, debe calificarse como válido a favor del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara con dos líneas cruzadas sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México y, aunque tiene una mancha en el emblema del Partido Social Demócrata de Oaxaca, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una mancha de tinta sin trascendencia, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

Por su parte, respecto del voto reservado en la casilla 90 contigua 2, debe calificarse como válido a favor del Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que la marca en la boleta está puesta de manera clara sobre el emblema del Partido Trabajo.

En efecto, de la imagen antes inserta, se observa una marca que no tiene la forma de cruz tradicionalmente utilizada para emitir el voto, sino que, en lugar de ello se aprecia una palomita, de tal suerte que, este Órgano Jurisdiccional estima que ese tipo de marca, en cuanto no es injuriosa o difamante, cumple con las exigencias contenidas en el precepto jurídico invocado, para ser considerado como un voto válido emitido en favor del partido que se enmarca en el recuadro correspondiente, toda vez que la imposición de esa marca, constituye una

forma de manifestar la preferencia electoral y, por tanto, el voto es válido para el Partido del Trabajo.

Sin que pase desapercibido que la boleta en análisis tiene una mancha en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, a juicio de este Tribunal Electoral constituye una mancha de tinta sin trascendencia, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

Realizada la calificativa correspondiente por parte de este Órgano Jurisdiccional, de las boletas reservadas, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo son los siguientes:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	TOTAL
90 B	7	56	31	8	73	8	2	3	46	0	3	1	4	0	0	0	7	249
90 C2	10	51	32	4	69	11	1	3	53	0	3	1	0	0	0	0	10	248
91 C1	17	80	50	9	103	9	4	6	61	4	4	2	2	0	0	0	12	363
93 B	42	87	33	6	41	6	4	2	42	6	7	1	1	0	0	0	20	298
440 B	54	94	13	2	12	4	2	1	102	2	2	1	2	0	0	0	7	298
440 C2	72	86	15	3	17	11	5	1	109	3	2	0	1	0	0	0	15	340
441 C3	71	117	17	5	19	5	3	12	138	6	0	1	2	0	0	0	14	410
442 B	15	84	7	31	4	38	3	5	131	3	2	0	2	0	0	0	24	349
450 B	42	107	6	9	8	3	2	2	119	2	1	0	1	0	0	0	10	312
724 B	68	98	34	8	6	0	4	1	29	3	5	0	2	0	0	0	8	266
730 B	24	28	36	11	9	3	4	3	56	3	0	0	0	0	0	0	8	185

832 B	50	47	28	6	17	8	5	10	81	3	0	0	1	0	0	0	20	276
898 B	16	63	16	5	12	11	12	4	83	5	2	0	0	0	0	0	12	241
121 0 B	36	74	28	3	23	10	5	3	63	2	2	0	1	0	0	0	21	271
127 7 B	46	67	5	2	6	81	6	3	16	0	2	0	0	0	0	0	13	247
135 1 B	28	46	22	3	16	3	3	0	7	1	6	1	0	0	0	0	9	145
139 7 C1	29	44	21	4	9	1	1	0	28	1	0	0	2	0	0	0	7	147
142 1 C1	22	109	11	4	15	2	8	6	124	11	2	0	0	0	0	0	9	323
TOTAL	649	1338	405	123	459	214	74	65	1288	55	43	8	21	0	0	0	226	4966

En seguida, se insertan los resultados obtenidos de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	1097
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	1564
 DEL TRABAJO	459
 UNIDAD POPULAR	214

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	65
 MORENA	1288
 RENOVACIÓN SOCIAL	55
VOTOS NULOS	226
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTACIÓN TOTAL	4966

En esas condiciones, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento y en seguida, sobre el resulta obtenido de realizar la operación aritmética antes descrita, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasma:

Paso 1.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RSULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento
  COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	13035	1090	11945

 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	20281	1563	18718
 DEL TRABAJO	3473	457	3016
 UNIDAD POPULAR	2232	214	2018
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	725	65	660
 MORENA	11030	1290	9740
 RENOVACIÓN SOCIAL	493	55	438
VOTOS NULOS	2385	233	2152
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	0	16
VOTACIÓN TOTAL	53670	4967	48703

Paso 2.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA AL REALIZAR EL PASO 1.	RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN TOTAL
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	11945	1097	13042
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	18718	1564	20282
 DEL TRABAJO	3016	459	3475

 UNIDAD POPULAR	2018	214	2232
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	660	65	725
 MORENA	9740	1288	11028
 RENOVACIÓN SOCIAL	438	55	493
VOTOS NULOS	2152	226	2378
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	0	16
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	48703	4966	53669

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral XXIV, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, son los siguientes:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	13042
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	20282
 DEL TRABAJO	3475
 UNIDAD POPULAR	2232

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	725
 MORENA	11028
 RENOVACIÓN SOCIAL	493
VOTOS NULOS	2378
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	53669

Quinto. Efectos de la sentencia.

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral XXIV, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del considerado cuarto de la presente resolución.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

Sexto. Notificación. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y a los comparecientes como terceros interesados para efectos informativos y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 19, párrafo 3, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral XXIV, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del considerado cuarto de la presente resolución

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.